

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ARIS ARIEL BERMUDEZ VARGAS
Ejecutado: VIRGILIO SANCHEZ PERALTA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El expediente se encontraba al Despacho pendiente para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas por el ejecutado el día 30 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.; sin embargo, al revisar el expediente se observó el memorial radicado por el secretario general del Consejo Municipal de Prado – Tolima el 16 de julio del corriente año en el que informa del fallecimiento del Ejecutado VIRGILIO SANCHEZ PERALTA y en consecuencia refiere que no realizará ningún embargo a los salarios que pudo haber devengado el ejecutado en su cargo como concejal de este municipio. Para acreditar lo dicho, junto con el escrito se aportó el registro civil de defunción de VIRGILIO SANCHEZ PERALTA. Por lo anterior la referida audiencia no se llevó a cabo y el proceso quedó al Despacho para resolver al respecto, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes quieran intervenir en el trámite en calidad de sucesores del fallecido ejecutado.

Frente a lo indicado por el Consejo Municipal de Prado - Tolima, se precisa que no es de recibo por parte del despacho toda vez que si bien es cierto el Ejecutado VIRGILIO SANCHEZ PERALTA (Q.E.P.D) falleció estando el curso el proceso de ejecución el cual hoy nos ocupa, este fenómeno no permite ni suspender el trámite ni mucho menos dar por terminado el presente proceso por cuanto las obligaciones son transmisibles por causa de muerte.

Respecto de lo anterior, el Código Civil colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en el artículo 1625 de esa codificación, de manera taxativa enuncia las causales de extinción de las obligaciones las cuales a continuación se citan:

1. Por la solución o pago efectivo
2. Por la novación
3. Por la transacción
4. Por la remisión
5. Por la compensación
6. Por la confusión
7. Por la pérdida de la cosa que se debe
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión
9. Por el evento de la condición resolutoria
10. Por la prescripción

En este orden de ideas, el Código Civil Colombiano el cual regula el tema de las obligaciones y su extinción, dentro del compendio normativo no contempla la muerte de alguno de los extremos de la relación crediticia teniendo en cuenta que dichas obligaciones o créditos pueden ser susceptible de transmisión por causa de muerte.

En línea con lo anterior, los derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte, son aquellos que se integran en una unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia es decir los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles a otras personas (herederos) dentro de los cuales están los derechos de crédito o personales que a su vez dichos herederos o sucesores poseen la facultad de ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual manera estos heredan la obligación de cancelar las deudas que dejare el causante.

Conforme a lo anterior, el Consejo Municipal de Prado no puede desatender la orden emitida y comunicada por la suscrita, y levantar la medida cautelar decretara pues la obligación continúa vigente y con efectos en el tiempo. Razón por la cual se requerirá a dicha corporación para que informe el salario que devengó el fallecido ejecutado desde el 30 de septiembre de 2020 hasta su fallecimiento y si ello da lugar a la aplicación de la medida decretara y comunicada con anterioridad mediante el No. 0629 del 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, por otra parte atendiendo en suceso que repentinamente aconteció dentro del presente asunto es importante recordarse que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 602 establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes del proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, por consiguiente en caso de fallecimiento los herederos deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no las extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso, en este sentido indicó:

" (...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5' del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales ó jurídica 's las

sustituídas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, 'o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de Cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de la parte es sustituido por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO- . consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

Entonces, se tiene que en principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, es por ello que el Código de Procedimiento Civil establece en forma paralela que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos.

En conclusión, de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del C.P., y como quiera que el fallecido ejecutado actúa mediante apoderado judicial que defiende sus intereses y con el fin de garantizar los derechos de los herederos del ejecutado se dispondrá que en el término de ocho (8) días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, el apoderado judicial del fallecido ejecutado ponga en conocimiento de los herederos del mismo la presente demanda y los haga parte dentro del proceso, allegando los documentos que permiten verificar la calidad en la que actúan, precisando desde ya que reciben el proceso en el estado en que se encuentra.

Se aclara, a los herederos sucesores del fallecido ejecutado VIRGILIO SÀNCHEZ PERALTA que en caso de no hacerse presentes o partes dentro del termino señalado el proceso continuará sin su comparecencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Precisar al CONSEJO MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA, que la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 0629 del 30 de septiembre de 2021 debe ejecutarse y atenderse, en los términos descritos en el referido oficio, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Requerir al CONSEJO MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA para que informe a este Despacho los salarios devengados por el fallecido ejecutado VIRGILIO SANCHEZ PERALTA desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2021.

TERCERO.- Requerir al apoderado Judicial del fallecido ejecutado VIRGILIO SANCHEZ PERALTA, para que en el término de ocho (8) días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, ponga en conocimiento de los herederos del mismo la presente demanda y los haga parte dentro del proceso, allegando los documentos que permiten verificar la calidad en la que actúan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.038 de fecha 10 de agosto de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria